

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HILDA SUSANA MORENO MORENO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00096-00

Girardot, 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, fue notificada de la demanda (FL. 39), dando contestación a la misma a través apoderado judicial, dentro del término legal concedido para ello, la cual reúne los requisitos del art. 31 del C.P.L.

Al igual la tercera interviniente fue notificada (fl.71), dio contestación a través apoderado judicial, dentro del término legal concedido para ello, NO reuniendo los presupuestos procesales del artículo 31 del C.P.L., e igualmente presenta demanda de reconvención.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO.** TENER por contestada la demanda por parte de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Reconocerle personería jurídica al Dr. YEZID GARCIA ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.394.569 de Ibagué y con la T.P N° 132.890 del C.S de la J. como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 35.

**TERCERO.** Como pese a que la tercero interviniente contestación oportunamente, la misma NO reúne los presupuestos procesales del at. 31 del C.P.L, de conformidad con lo siguiente:

- No manifestó las razones de las respuestas a los hechos 4, 6, 8, de la demanda.

En virtud de lo anterior se dispone:

**CUARTO:** CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda de lo contrario se le dará aplicación a numeral 3 del artículo 21 CPL.

**QUINTO:** Revisada la demanda de reconvención presentada por la tercero interviniente se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo que se ADMITE la presente demanda de reconvención de DIANA MARCELA OTALVARO CANO contra HILDA SUSANA MORENO MORENO Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

**SEXTO.** De la demanda de reconvención se corre traslado a HILDA SUSANA MORENO MORENO Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 76 del C.P.L.

**SEPTIMO:** Reconocerle personería jurídica al Dr. ANGEL MARIA GRANADA GUAYARA identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.224.709 de Duitama y con la T.P N° 322498

del C.S de la J. como apoderado de DIANA MARCELA OTALVARO CANO. En los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72).

NOTIFIQUESE

  
**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO No. _____</p> <hr/> <p>ZULEMA ARTCRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

z

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ARSENIS ZEA BARRERA  
C/ LA NACIÓN RAMA JUDICIAL  
Rad. 25307-3105-001-2015-00016-00

Girardot, Cundinamarca, 26 AUG 2019

En las presentes diligencias, este Despacho se declaró incompetente para conocer de este proceso, por lo cual creo el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, la cual determinó dicha Sala que lo que pretendía la demandante era el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, era la vía Ejecutiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme con lo anterior, el Despacho libró mandamiento de pago por la sanción moratoria, debidamente indexada, y negó los intereses moratorios solicitados por la actora.

La parte ejecutante dentro del término interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa de los intereses moratorios.

En providencia del 13 de julio de 2017, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, revocó el mandamiento de pago al no existir título de recaudo, por lo cual el Despacho dio cumplimiento, ordenando el archivo del proceso.

En escrito presentado por el apoderado de la ejecutante, solicita que se de aplicación del principio de economía procesal, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y confianza legítima, para que sea trasladada la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Administrativo, por haber conocido inicialmente el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (f.194 a 195).

Por lo anterior, no se accede al envío del proceso al Juzgado Administrativo ya que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia asignándole a este Despacho la competencia y en su lugar se ordenará la entrega de los documentos acompañados a la demanda y se expedirá copia auténtica de la decisión del Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral y del auto que ordenó el archivo.

CUMPLASE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ MARÍA VICTORIA BARRETO LAISECA  
C/ LEYLA MARÍA CHARRY DE TAVERA  
Rad. 25307-3105-001-2009-00329-00

Girardot, Cundinamarca, 26 AUG 2019

El Despacho observa, que la apoderada del ejecutante, allega la liquidación del crédito (f.130), la cual no fue objetada, por lo anterior el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written over a printed name.  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ GREGORIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
C/ BINGO CENTRO DE ACTIVIDAD NZONA ROSA E.U. LIQUIDADA Y OTTRO  
Rad. 25307-3105-001-2015-00272-00

Girardot, Cundinamarca, 26 AUG 2019

De las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad- Litem, obrante en la contestación de la demanda, (fls. 80 a 81) del expediente, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del C. General del Proceso).

Incorporar las publicaciones del emplazamiento del demandado allegadas por la parte actora y que obra a folio 86 del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDGAR LAGUNA ROJAS  
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER CASTRO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00328-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que el demandado se notificó personalmente (Fl. 14), presentándose contestación a la demanda mediante apoderado judicial, la cual una vez analizada se encuentra que cumple los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Hugo Alexander Castro, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Edwin Leandro Leal Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Hugo Alexander Castro., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día 11 de marzo de 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mhs

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NANCY SAENZ MUÑOZ  
DEMANDADO: OPERADORA HOTELERA PALMETTO SAS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00366-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que el demandado se notificó a través de su representante legal (Fl. 34), presentándose contestación a la demanda mediante apoderado judicial, la cual una vez analizada se encuentra que cumple los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Operadora Hotelera Palmetto S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jose Rafael Villarraga Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.207 y T.P. 130.354 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Operadora Hotelera Palmetto S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

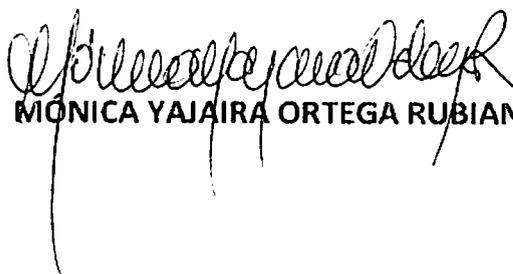
TERCERO: SEÑALAR el día 16 de marzo de 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

*Zulema Artunduaga B.*  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER NUÑEZ

DEMANDADO: CARLOS OMAR ESPINOSA PINZON Y OTROS

RADICACION: 25307-31-05-001-2014-00321-00

Girardot, 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 832.
2. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ALFREDO ALEMAN MORALES  
C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00039-00

Girardot, Cundinamarca

26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada se notificó el 26 de noviembre de 2018, dando contestación oportunamente analizada la misma no reúne los presupuestos procesales del artículo 31 del C. P. Laboral de conformidad con lo siguiente.

No aportó ni hizo ningún pronunciamiento acerca de los documentos que dijo el demandante tiene la demandada en su poder.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO. Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se dará aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C. P. L.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JAIDER MORALES ORTÍZ, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MERCEDES URQUIJO MEJÍA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE TOCAREMA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00058-00

Girardot, Cundinamarca, 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que se surtió el traslado del dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia designado, conforme el art. 228 del C.G.P., guardando silencio las partes.

Conforme con ello, este Juzgado RESUELVE:

Fijar el día 21 de febrero de 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ SANDRA MILENA MARTÍNEZ SANTOS  
C/ PROTECCIÓN S. A. y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2016-00025-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., dio contestación de la demanda y de la excludendum, en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, en los términos del poder conferido.

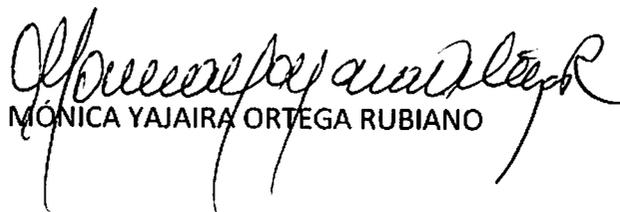
TERCERO. SEÑALAR el día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (3:30) DE LA TARDE para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JHON ALEXANDER PARRA OCHOA  
C/ BAVARIA S. A.  
Rad. 25307-3105-001-2017-00237-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la demandada BAVARIA S. A., dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la empresa BAVARIA S. A.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día DIEZ (10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ NIXÓN JOEL VANEGAS HERRERA  
C/ INVERSIONES GUACANA LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2017-00256-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial del demandado INVERSIONES GUACANA LTDA, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado INVERSIONES GUACANA LTDA.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. INES FORERO PARRA, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÈ DINAN BERNAL RIVAS  
C/ BOTERO LOSADA S.A.P  
Rad. 25307-3105-001-2017-00193-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la demandada BOTERO LOSADA S. A., dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la empresa BOTERO LOSADA S. A.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. LUZ CLAUDIA CORREA GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (3:30) DE LA TARDE para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA

DEMANDADO: LILIANA PERDOMORAMIREZ Y COLPENSIONES

RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00093-00

Girardot, 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue notificada de la demanda (FL. 63), dando contestación a la misma a través apoderado judicial, dentro del término legal concedido para ello, la cual reúne los requisitos del art. 31 del C.P.L.

Al igual la tercera interviniente fue notificada (fl.87), quien presentó demanda de reconvención dentro del término de traslado.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO.** TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Reconocerle personería jurídica a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.070.589.381 de Girardot y con la T.P N° 169.856 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandada. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 68.

**TERCERO.** Revisada la demanda de reconvención presentada por la tercero interviniente se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo que se ADMITE la presente demanda de reconvención de LILIANA PERDOMO RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA.

**CUARTO:** De la demanda de reconvención se corre traslado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA, por el término de tres (3) días de conformidad con el Art. 76 del C.P.L.

**QUINTO:** Reconocerle personería jurídica a la Dra. YESICA BARRIOS NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.030.565.446 de Bogotá y con la T.P N° 222077 del C.S de la J. como apoderada de LILIANA PERDOMO RAMIREZ. En los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 de la demanda de reconvención).

NOTIFIQUESE

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROZO PARDO  
DEMANDADO: ROSA HELENA CAMPUZANO ARBOLEDA Y OTRO.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00160-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y el curador adlitem de ROSA HELENA CAMPUZANO ARBOLEDA y TATIANA ANDREA GOMEZ CACHAY NO la SUBSANÓ.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de ROSA HELENA CAMPUZANO ARBOLEDA y TATIANA ANDREA GOMEZ CACHAY, representados por curador ad litem.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que es un hecho notorio que el Dr. VICTOR MANUEL MORENO se encuentra incapacitado permanentemente se procede a relevarlo del cargo de Curador ad litem, y en consecuencia se procede a designar al Dr. (a)

Jesús Rodríguez

TERCERO: Señalar el día 12 del mes MAZO del año 2020 a la hora de las 3:30 pm para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado, toda vez que al ser suprimido el Juzgado Laboral de Descongestión, cuenta en la actualidad este despacho con más de 500 procesos, no existiendo fecha disponible más cercana.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARCIA RENTA BARRERA SALOMON Y OTRO  
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION Y OTRO.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00080-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019<sup>1</sup>

Revisado el expediente se advierte que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y el curador adlitem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS NO la subsanó.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS, representados por curador ad litem.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que es un hecho notorio que el Dr. VICTOR MANUEL MORENO se encuentra incapacitado permanentemente se procede a relevarlo del cargo de Curador ad litem, y en consecuencia se procede a designar al Dr. (a)

Aspeanza Olavea

TERCERO: Señalar el día 12 del mes Marzo del año 2020 a la hora de las 11:00am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado, toda vez que al ser suprimido el Juzgado Laboral de Descongestión, cuenta en la actualidad este despacho con más de 500 procesos, no existiendo fecha disponible más cercana.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de

Girardot

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PABLO EMILIO TIRADO VELASQUEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS

RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00376-00

Girardot, 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto, por lo que el **Despacho tiene por NO contestada la demanda.**

Continuando con el procedimiento se SEÑALA el día 11 del mes Marzo del año 2020 a la hora de las 2:30. Para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del Juzgado, teniendo en cuenta en la actualidad en este despacho se tramitan más de 500 procesos, no existiendo fecha disponible más cercana.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se evacuaran hasta el **decreto de pruebas.**

El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Art. 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 23 de la C.N., y reglamentado por el Código Contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION DE ESTADO No. \_\_\_\_\_

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: CONSUELO URQUIJO MEDINA  
DEMANDADO: JAIME ORLANDO PÁEZ VARGAS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2013-00312-00

Girardot, Cundinamarca, 26 AUG 2019

Revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se le impartirá su correspondiente aprobación.

Así mismo, se advierte que la parte actora no ha solicitado medida cautelar alguna a pesar del requerimiento del auto del 24 de abril de 2018, siendo el presente proceso una ejecución del año 2013.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante a fin que solicite medidas cautelares que conlleven al pago de la suma ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: XIMENA MERCHÁN REYES  
DEMANDADO: DIANA MILENA PINZÓN CALDERÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00363-00

Girardot, Cundinamarca, 26 AUG 2019

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de Diana Milena Pinzón Calderon y a favor de Ximena Merchan Reyes, para el pago de las siguientes sumas:

- a. \$519.320 por auxilio de transporte e indexado.
- b. \$450.867 por cesantías e indexada.
- c. \$47.693 por intereses a las cesantías e indexado.
- d. \$201.533 por vacaciones e indexado.
- e. Aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente desde el 14 de mayo de 2012 al 20 de noviembre de 2013 y; del 21 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014 con base en dos cotizaciones mínimas semanales, conforme el decreto 2616 de 2016, , los cuales deberán ser consignados a Porvenir, conforme calculo actuarial.
- f. \$105.600 por costas del proceso ordinario.
- g. Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

*“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

La demandada fue notificada por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha retirado los oficios para la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ ~~500.000~~.

**TERCERO:** LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin que proceda a materializar las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ELIZABETH OVALLE NUÑEZ  
C/ INVERSIONES GUACANA LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2017-00256-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019'

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada solidariamente MUNICIPIO DE TOCAIMÁ, dio contestación de la demanda en forma extemporánea.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE TOCAIMÁ.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. PIEDAD LUCIA RONDÓN DOMINGUEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ OLGA LUCIA MARTÍNEZ BUSTAMANTE  
C/ HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00163-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ BRANKON PERDOMO AYALA  
C/ SEMVIG LTDA Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2017-00160-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019<sup>1</sup>

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada SEMVIG LTDA, no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada SEMVIG LTDA.

SEGUNDO. SEÑALAR el día CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ YESSICA MARCELA REINA RIOS  
C/ SINGULAR COMUNICACIONES S. A.  
Rad. 25307-3105-001-2017-00418-00

Girardot, Cundinamarca 26 AUG 2019

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la demandada dio cumplimiento a la subsanación de la contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la empresa SINGULAR COMUNICACIONES S. A.

SEGUNDO. SEÑALAR el día DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORFA DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: NICOLAI PIÑEROS MORENO  
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL HORMAZA REY y H.H. INGENIERIA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00183-00

Girardot, Cundinamarca, 26 AUG 2019

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de José Manuel Hormaza Rey y H.H. Ingeniería S.A.S. y a favor de Nicolai Piñeros Morales, para el pago de las siguientes sumas:

- a. \$230.500 por cesantías.
- b. \$27.660 por intereses a las cesantías.
- c. \$230.500 por primas de servicio.
- d. \$206.250 por compensación de vacaciones.
- e. Aportes a pensión desde el 2 de mayo al 31 de julio de 2014, con base en el salario de \$850.000, los cuales deberán ser consignados al fondo pensional que elija el actor, conforme calculo actuarial.
- f. \$20.683.090 por indemnización moratoria (1-agosto/14 a 31-julio/16)
- g. Intereses moratorios bancarios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales y hasta cuando se cumpla el pago total de las mismas.
- h. \$200.000 por costas del proceso ordinario.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

*“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

La demandada fue notificada por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, revisado el expediente se advierte que las entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Bogotá dieron respuestas a las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 1.800.000.000.

**TERCERO:** LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** INCORPORAR al expediente las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Bogotá, poniéndose en conocimiento del actor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO  
C/ CESAREO PRADA MAYORGA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00357-00

Girardot, Cundinamarca, **26 AGO. 2019**

Mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de CESAREO PRADA MAYORGA y a favor de JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 5.000.000.

Aceptase la renuncia del Dr. JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$ 5.000.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA.

SEXTO. REQUERIR al ejecutante para que retire el sobre con documentos entregados por su apoderado judicial, los cuales no hacen parte del expediente (f. 14)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO